



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
EXPEDIENTE:	76147-33-33-002-2017-00304-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO MONTOYA RAMÍREZ abogadosindesena@yahoo.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
TEMA:	SANCIÓN DISCIPLINARIA – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia de segunda instancia nro. 091

1. Objeto de la decisión

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 247 del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Antecedentes

La parte actora solicitó como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - Resolución 007 del 16 de octubre de 2016, suscrita por Oscar Marino Gómez García en su calidad de jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la CVC, mediante la cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso disciplinario radicado 0140-030-085-2015 promovido en contra de Francisco Montoya Ramírez.
 - Resolución 0833 del 5 de diciembre de 2016, suscrita por Rubén Darío Materón Muñoz, en condición de director general de la CVC, mediante la cual se profiere fallo de segunda instancia en el mismo proceso, y todos los demás actos administrativos, que se derivan de las anteriores resoluciones.
- En consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la sanción impuesta en contra de Francisco Montoya Ramírez y se le restituyan los derechos conculcados.
- A título de restablecimiento del derecho, declarar que el demandante no debe pagar la sanción pecuniaria que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia.

3. Hechos

- Que el señor Francisco Montoya Ramírez fue vinculado a la CVC mediante Resolución DG-0067 de enero de 2006, con nombramiento provisional para desempeñar el cargo de profesional especializado en la

Dirección Ambiental Regional BRUT, con sede en el municipio La Unión, en el departamento del Valle del Cauca.

➤ Desempeñó regularmente las funciones para las cuales fue vinculado hasta el 23 de Junio de 2015, cuando mediante la expedición de la Resolución 0381 de esa misma fecha, el director general de la Corporación resuelve: «dar por terminado el nombramiento provisional del abogado Francisco Montoya Ramírez».

➤ El director general de la CVC, al tomar la decisión de dar por terminado el nombramiento, aduce como razones para ello, supuestas conductas irregulares denunciadas en contra del funcionario, y que se encuentran en proceso de investigación tanto en lo penal como en lo disciplinario.

➤ Refirió que, si se encuentran en investigación, quiere decir que aún no se ha declarado responsabilidad en fallo ejecutoriado, y en consecuencia Francisco Montoya Ramírez goza de la presunción de inocencia.

➤ A pesar de lo anterior, el doctor Rubén Darío Materón Muñoz, en su condición de director general de la Corporación, sanciona al funcionario con la terminación del nombramiento, aduciendo una supuesta discrecionalidad, pero fundamentando su decisión en igualmente supuestas faltas disciplinarias, que narra en detalle en el acto administrativo de despido.

➤ Posteriormente, se profiere fallo de primera instancia, mediante el cual declara probado el cargo que se formula y se sanciona con suspensión e inhabilidad especial por el término de diez (10) meses, que se convierten en salarios por cuanto ya en este momento se ha terminado la vinculación con la CVC.

➤ Adujo que en ese momento se presenta una situación confusa para el investigado, por cuanto se decide presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que debe ser resuelto por el superior inmediato del jefe de Control Disciplinario, que es el director general de la CVC Rubén Darío Materón Muñoz.

➤ Pero resulta que el director general ya había tomado partido frente a los hechos investigados, y había resuelto terminar la vinculación del funcionario a la CVC esgrimiendo entre las razones que motivaron esta decisión, los hechos investigados en el proceso cuya apelación ahora debe resolver en segunda instancia.

➤ El director general de la CVC, doctor Rubén Darío Materón, profiere fallo de segunda instancia y en el mismo, si bien modifica el término de la suspensión e inhabilidad que se impone al investigado, en esencia confirma la decisión de primera instancia y lo sanciona con suspensión por los mismos hechos por los cuales anteriormente lo había despedido.

➤ En otro proceso disciplinario que adelanta igualmente la Oficina de Control Interno Disciplinario de la CVC, en contra de Francisco Montoya Ramírez, radicado este bajo el número 0140-030-322-2014, por un hecho igualmente esgrimido por el director general Rubén Darío Materón, en la Resolución 0381 de 23 de Junio de 2015, expresó que se presenten las mismas irregularidades, más otras, lo que lleva al investigado a elevar ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de control preferente, se realiza visita al expediente por parte de una procuradora delegada para este trámite, visita que quedó plasmada en acta.

➤ La Procuradora emite concepto favorable para el control preferente, por haber encontrado en el proceso irregularidades sustanciales que son violatorias del debido proceso, entre ellas la procedencia de la recusación de que fue objeto, por haber proferido el gerente general juicio en acto administrativo anterior, (Resolución 0381 de 2015).

4. Contestaciones a la demanda

La entidad demandada, de manera oportuna allegó contestación en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y refirió en principio que una vez terminado el proceso de control preferente por parte de la Procuraduría, el hoy demandante presentó tutela contra esa entidad la cual fue resuelta mediante sentencia

de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga y por medio de la cual se resolvió denegar por improcedente las pretensiones del accionante.

A su vez, expuso que para derivar responsabilidad, es necesario que exista una conducta por parte del ente estatal, un daño antijurídico sufrido por la parte demandante y un nexo de causalidad.

Que no es posible derivar de la CVC la responsabilidad en el caso concreto, por cuanto no existe ninguna prueba que permite establecer la vulneración a los derechos alegados por el señor Montoya Ramírez, a la norma disciplinaria o el procedimiento administrativo que conlleven a la nulidad de las resoluciones demandadas.

5. Sentencia apelada

El juzgado de primera instancia dispuso negar las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Advirtió el a quo que la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley 734 se configura cuando el fallador disciplinario por fuera de la actuación administrativa expresa una opinión o punto de vista que tenga la virtud de poner en entredicho su imparcialidad al momento de proferir fallo disciplinario.

Que las opiniones, conceptos o consejos expuestos por el funcionario con potestad disciplinaria, en virtud de un deber legal derivado del ejercicio del cargo público que desempeña, no constituye ninguna causal de impedimento, incluso la estudiada, pues tal manifestación no es producto de la voluntad del servidor público, sino que proviene de un mandato de una norma constitucional o legal, motivo por el cual la imparcialidad de este no resulta afectada por dicha circunstancia.

Advirtió que el hecho que los funcionarios hayan participado en la elaboración y/o expedición del acto administrativo que retiró del servicio al ahora demandante no constituye causal de impedimento, por lo que consecuentemente, en caso de haberse llevado a cabo el procedimiento previsto en la norma, tan solo se prolongaría en el tiempo el procedimiento sancionatorio, pero necesariamente habría que declararse improcedente la recusación.

Concluyó diciendo que la forma que se alega como transgredida no puede considerarse de tipo sustancial que afecte el fondo del asunto, sino por el contrario es una afectación formal que no afectaría la decisión que ahora es atacada en sede judicial, pues se precisa que no toda irregularidad origina una nulidad procesal, sino que por el contrario se requiere que sea sustancial, que afecte de manera real el debido proceso o que la persona investigada sea procesada arbitrariamente.

6. Recurso de apelación

La parte demandante, dentro del término oportuno presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

En su memorial solicitó se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones de la demanda, pues considera que, lo procedente, tanto para el jefe de control disciplinario, como para el director general, era que, una vez tuvieran conocimiento de la recusación interpuesta en su contra, se hubieren pronunciado al respecto dentro de los dos días siguientes al recibo de la oposición presentada por el investigado y por su defensor, y, en caso de no aceptarla, enviarla al superior inmediato para que finalmente la misma fuera resuelta, y suspender todas las actuaciones hasta tanto se hubiere producido el pronunciamiento del superior.

Pero tanto el uno como el otro, hacen caso omiso de sus obligaciones procedimentales de carácter legal y resuelven; (i) el primero negar la recusación mediante un simple escrito y continuar el trámite del proceso disciplinario, y (ii) el segundo, hacer caso omiso de la recusación en su contra, presentada en el escrito de apelación en contra del fallo de primera instancia, y proferir la decisión de segunda instancia, sin que se hubiere resuelto por autoridad competente la recusación en su contra.

Refirió que es este el asunto central de la demanda y por lo tanto es sobre este asunto que debió pronunciarse el a quo y no entrar en elucubraciones acerca de si existían o no razones para la recusación,

asunto que era de conocimiento y resolución de la Procuraduría General de la República, como titular del ejercicio preferente del control disciplinario.

7. Alegatos de conclusión en segunda instancia

7.1. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

7.2. Entidad demandada

No presentó alegatos de conclusión en segunda instancia.

7.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

8. Consideraciones.

8.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso.

8.2. Validez de la prueba recaudada

El material probatorio que se adjuntó con la demanda y la contestación, fue sometido a contradicción de las partes, por lo tanto, será valorado con base en el principio de la comunidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Lo anterior conforme con la providencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2013⁴, según la cual: «en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas».

8.3. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que en sentir de la parte demandante, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso disciplinario, pues tanto el jefe de control disciplinario, como el director general de la CVC debieron pronunciarse respecto de la recusación presentada y suspender todas las actuaciones hasta tanto se hubiere producido el pronunciamiento del superior sobre ésta.

8.4. Tesis de la Sala

La tesis de la Sala es confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados pues quedó demostrado que los funcionarios que expidieron los fallos disciplinarios tenían plena competencia para hacerlo.

8.5. Marco normativo aplicable al caso concreto

8.3.1. Debido proceso administrativo¹

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).

de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso administrativo obliga a las entidades estatales a llevar a cabo cualquier actuación o procedimiento administrativo destinado a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, respetando rigurosamente las normas establecidas por el legislador. Esto busca garantizar a los ciudadanos, que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la salvaguardia de sus derechos a la contradicción y defensa.

En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Ahora bien, ha advertido el Consejo de Estado² que, una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente.

Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión.

8.6. Caso concreto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede esta Sala a estudiar el presente asunto, advirtiendo que como hechos probados dentro del plenario de encuentran los siguientes:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).

- Resolución 0381 del 23 de junio de 2015, por medio de la cual se termina un nombramiento en provisionalidad³.
- Reposa copia del Auto de Investigación Disciplinaria de fecha 27 de abril de 2015, en el mismo se ordenó: (i) abrir investigación disciplinaria contra el señor Francisco Montoya Ramírez; (ii) se ordenó la práctica de pruebas y (iii) se ordenó adelantar diligencias tales como, informar a la Procuraduría General de la Nación y notificar personalmente al sujeto procesal⁴.
- Obra copia del pliego de cargos formulados por la CVC de fecha 16 de junio de 2016 en contra del señor Francisco Montoya Ramírez⁵.
- Reposa copia de la solicitud de impedimento dirigida al señor Oscar Marino Gómez en calidad de jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la CVC, dentro de los expedientes disciplinarios 322 de 2014, 008 de 2015 y 085 de 2015 realizada por el señor Francisco Montoya Ramírez⁶.
- Mediante Oficio 0140-10120-2015 de fecha 21 de julio de 2015, el señor Oscar Marino Gómez resuelve la solicitud de impedimento realizada por el demandante⁷.
- Escrito de descargos presentado por el señor Francisco Montoya Ramírez de fecha 18 de julio de 2016⁸.
- El 25 de julio de 2016, la CVC a través de la jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario, señora Isabel Cristina Caicedo Vallejo, resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario, presentada por el hoy demandante⁹.
- El 13 de septiembre de 2016, el señor Francisco Montoya Ramírez presentó alegatos de conclusión dentro del expediente 0140-030-085-2015¹⁰.
- Obra en el expediente copia del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2016 expedido por el señor Oscar Marino Gómez García en calidad de jefe de Oficina de Control Interno de la CVC por medio del cual se impuso sanción al demandante consistente en suspensión e inhabilidad especial por diez (10) meses, la cual deberá ser convertida en salarios, equivalente a diez (10) meses de salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta (\$3.729.631.00) para el año 2015, para un total de \$37.296.310.00¹¹.
- El 18 de octubre de 2016 el señor Francisco Montoya Ramírez presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia y solicitó se declare la inexistencia de la falta disciplinaria¹².
- Reposa copia del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 5 de diciembre de 2016, por medio del cual el señor Rubén Darío Materón Muñoz, en calidad de director general de la CVC, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la falta grave culposa y a su vez modificó la sanción por el término de cinco (5) meses la cual deberá ser convertida en salarios, teniendo en cuenta el salario que devengaba el sancionado para el año 2015 (\$3.729.631.00)¹³.
- Obra copia del acta de visita practicada a la OCID de la CVC de fecha 28 de marzo de 2017¹⁴.

³ Páginas 92 a 94 del expediente digitalizado.

⁴ Páginas 86 a 88 del expediente digitalizado.

⁵ Páginas 98 a 102 del expediente digitalizado.

⁶ Páginas 89 a 91 del expediente digitalizado.

⁷ Páginas 95 y 96 del expediente digitalizado.

⁸ Páginas 103 a 111 del expediente digitalizado.

⁹ Páginas 112 a 118 del expediente digitalizado.

¹⁰ Páginas 119 a 140 del expediente digitalizado.

¹¹ Páginas 13 a 41 del expediente digitalizado.

¹² Páginas 141 a 175 del expediente digitalizado.

¹³ Páginas 42 a 85 del expediente digitalizado.

¹⁴ Páginas 179 a 182 del expediente digitalizado.

➤ Copia del concepto Poder Referente emitido por la Procuraduría General de la Nación el 30 de marzo de 2017¹⁵.

Una vez revisado el material probatorio antes relacionado, esta Sala procede a emitir pronunciamiento de fondo en el siguiente sentido:

La parte demandante en su recurso de apelación es enfático en advertir que el mismo se centra, específicamente en determinar si era procedente, tanto para el jefe de control interno disciplinario, como para el director general, una vez tuvieran conocimiento de la recusación interpuesta en su contra, pronunciarse al respecto dentro de los dos días siguientes al recibo de la oposición presentada por el investigado y por su defensor, y, en caso de no aceptarla, enviarla al superior inmediato para que finalmente la misma fuera resuelta y a su vez, suspender todas las actuaciones hasta tanto se hubiere producido el pronunciamiento del superior.

Revisada la solicitud de impedimento realizada por el demandante en contra del señor Oscar Marino Gómez, se tiene que la misma se solicitó bajo la causal número 8 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, a saber:

ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Aportes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

(...)

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

(...)

Asegura el demandante en su escrito que el señor Oscar Marino debe declararse impedido por cuanto radican quejas de carácter averiguatorio en su contra cuando ocupaba el cargo de director administrativo y a su vez, las quejas que existen en contra del director general que, en su momento ostentaba el cargo de director técnico de la CVC.

La CVC, a través del jefe de oficina de Control Interno Disciplinario, señor Oscar Marino Gómez García, resolvió la solicitud de impedimento en el siguiente sentido:

Que en la Resolución No. 0381 de junio 23 de 2015 está el visto bueno del Suscrito, esto obedece al deber funcional del cargo que desempeñaba el cual era Director Administrativo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

El deber funcional se entiende como ejercicio de la función pública y la manera como debe desempeñarla quien esté a cargo de la misma, supeditado siempre a unos cánones preestablecidos demarcados por las obligaciones que le atañen y la razón de ser de las mismas, fundadas en fines Estatales.

Lo anterior no es causal de impedimento para conocer de los procesos mencionados por Usted, ya que son hechos que no tienen ningún tipo de conexidad con las investigaciones que se adelantan en la Oficina de Control Interno Disciplinario, además es importante señalar que el cumplimiento del deber funcional y lo argumentado por usted frente a este punto, no se encuentra dentro de las causales de impedimento taxativamente señaladas en el artículo 84 de la ley 734 de 2002, en la Constitución y Leyes del ordenamiento jurídico.

Según lo anterior y de acuerdo a lo mencionado en su solicitud es necesario hacer claridad que en ningún caso se ha violado el debido proceso constitucional, ni lo estipulado en el artículo 6 de la ley 734 de 2005, la investigación la han adelantado funcionarios competentes

¹⁵ Páginas 183 a 190 del expediente digitalizado.

alineados a la norma disciplinaria vigente en Colombia respetando los términos y principios legales del ordenamiento jurídico.

Por otra parte en lo referente causal del numeral 8 del artículo 84 la cual establece:

*Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

Se le informa que hasta el momento no se conoce de alguna resolución de acusación o formulados cargos en contra del suscrito.

Respecto de las quejas de carácter averiguatorio presentadas por usted, se le informa que se está realizando el respectivo estudio jurídico para determinar la competencia, una vez culminado con este proceso se le estará informando de acuerdo a lo establecido en la ley 734 de 2002.

Según lo establecido en las causales del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario no se encuentra méritos para declarar el impedimento, para conocerlos procesos que se vienen adelantando en su contra.

De acuerdo con lo anterior, no se avizora en las pruebas aportadas lo afirmado por el señor Montoya Ramírez al momento de radicar la solicitud de impedimento, estas, en lo que tienen que ver con las supuestas investigaciones iniciadas a los funcionarios que expidieron los actos aquí demandados, motivo por el cual, no existe certeza de la causal de impedimento y/o recusación que alega el demandante.

Ahora bien, respecto de la recusación formulada en contra del señor Rubén Darío Materón, en calidad de director general de la CVC, la Sala evidencia que la misma se realizó dentro del escrito de apelación del fallo disciplinario de primera instancia, pues consideró el demandante que el funcionario debía declararse impedido toda vez que fue éste quien determinó terminar el nombramiento en provisionalidad y consideró que existe un interés directo en la actuación disciplinaria.

El demandante indicó que el funcionario que emitió el fallo de segunda instancia no se pronunció sobre la recusación formulada, sin embargo, en el fallo disciplinario de segunda instancia, se evidencia que el mismo efectivamente lo resolvió en el siguiente sentido:

En primer lugar, en torno a la recusación que contiene el escrito de apelación en contra del Director General de esta entidad, por haber proferido la Resolución No.0381 de 23 de junio de 2015 que terminó el nombramiento provisional del funcionario sujeto pasivo de esta acción disciplinaria, porque, a criterio del apoderado defensor, dicha determinación administrativa configura la existencia de un "interés directo en la actuación disciplinaria"• bastaría con recordarle al recurrente que los artículos 85, 86 y 87 del CDU gobiernan lo relativo al instituto de los impedimentos y recusaciones en el proceso disciplinario pero solo respecto del servidor público que "conozca de la actuación disciplinaria" y esa es la razón por la cual el legislador optó por solución que, en caso de que ella prosperara, se envié inmediatamente "la actuación" "al superior", de donde se infiere que, en ningún caso procede la recusación respecto del funcionario que resuelve el recurso de apelación quien no tiene superior jerárquico y es quien debe resolver la recusación en caso de que le sea enviado el expediente por haberse aceptado el impedimento de quien "conoce de la actuación".

Por lo tanto, el funcionario rechazó de plano la solicitud de recusación formulada por el señor Francisco Ramírez Montoya.

Dicho esto, no cabe duda que los fallos expedidos dentro del proceso disciplinario, se realizaron por autoridad competente, motivo por el cual, los mismos gozan de plena validez, pues ya se dijo anteriormente que las irregularidades o defectos que no impactan el fondo del asunto, es decir, aquellas que no alteren el resultado final de la decisión tomada, carecen de la relevancia necesaria para justificar su nulidad y solo será posible declararla cuando los defectos en el procedimiento vulneren las garantías fundamentales de quienes puedan resultar afectados por su expedición, situación que no ocurre en el caso que hoy nos ocupa, pues al señor

Francisco Ramírez Montoya se le respetaron todos sus derechos agotando cada una de las etapas y dando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, así se evidencia en el material probatorio antes relacionado, motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

9. Condena en costas.

Por último, en lo que a la condena en costas en segunda instancia concierne, su condena, hoy día, es únicamente por haber sido vencida la parte en una actuación procesal (artículo 365.1 del CGP) y en caso de que se hayan causado (artículo 365.8 del CGP).

Para estos fines, la Sala advierte la no prosperidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante, no obstante, la entidad demandada no presentó alegatos de conclusión en segunda instancia, por manera que no se advierten causadas las agencias en derecho, así se descarta la condena en costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la ley,**

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 247 del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia judicial.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS
Magistrado

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada